



Resolución Gerencial Regional

Nº 032 -2022-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El expediente administrativo Registro Nº 02850155, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don Elvis Ricardo Zambrano Granda, contra la Resolución Sub Gerencial Nº 021-2022-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Sub Gerencial Nº 021-2022-GRA/GRTC-SGTT, del 28 de enero del 2022, se declara infundado el Recurso de Reconsideración presentado por don Elvis Ricardo Zambrano Granda, contra la Resolución Sub Gerencial Nº 058-2021-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 02 de agosto del 2021, confirmándola en todos sus extremos.

Que, a través de su documento de fecha 18 de febrero del 2022, don Elvis Ricardo Zambrano Granda, interpone recurso impugnativo de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 021-2022-GRA/GRTC-SGTT, a fin de que sea declarada nula y se deje sin efecto, también la Resolución Nº 081-2021-GRA/GRTC-SGTT que declara improcedente su solicitud de revalidación de la Licencia de Conducir Nº H-41427405 categoría AIIIC, actos administrativos que los considera arbitrarios, que no se ajusta a derecho y a la situación jurídica del administrado y que contravienen el principio de verdad material, debiendo revocarse y/o dejarse sin efecto la resolución impugnada.

Que, en dicho recurso el apelante manifiesta lo siguiente: a) Con fecha 24-09-2014 se le impone la papeleta de tránsito Nº 292403X, por haber cometido la infracción M-3 "conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional", sancionándolo mediante la Resolución Sub Gerencial Nº 30839-2016-MPA/SGFA de fecha 07-09-2016, con una multa equivalente al 50% de la UIT y como medida complementaria la inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir por 03 años, computados desde la comisión de la infracción, es decir por el periodo 24-09-2014 al 24-09-2017. b) Que por desconocimiento de la normatividad en materia de licencias de conducir, es que el 03/10/2014 trató la revalidación de su licencia de conducir, procedimiento que fue declarado improcedente, conforme a lo establecido en la Resolución Sub Gerencial Nº 0031-2018-GRA/GRTC-SGTT emitida el 06-02-2018, estableciendo remitir a la Municipalidad Provincial de Arequipa, copias de dicha resolución a efecto de que proceda acorde a sus funciones facultades y competencias a la imposición de la sanción que corresponde a su persona, pronunciamiento que se sustenta en el Anexo III Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas aplicables a los postulantes a una licencia de conducir del Decreto Supremo Nº 026-2016-MTC, acto que fuera confirmado con la Resolución Sub Gerencial Nº 057-2018-GRA/GRTC emitida el 22-03-2018. c) Ante lo acontecido la Municipalidad Provincial de Arequipa expide en forma equivocada la Resolución Sub Gerencial Nº 01403-2019-MPA/GM/SGFA con fecha 17-04-2019, mediante la cual lo sanciona con el pago del 100% de al UIT y la inhabilitación definitiva de su licencia de conducir, acto administrativo que es confirmado con la Resolución Sub Gerencial Nº 14876-2019-MPA/GM/SGFA de fecha 20-08-2019 que resuelve declarar infundado su recurso de reconsideración. d) Que, ante esto, formula la nulidad de puro derecho de dichas resoluciones, pedido que es atendido por la Municipalidad Provincial de Arequipa, mediante la Resolución Gerencial Nº 057-2022-MPA/GM, de fecha 18 de enero del 2022, que declara la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial Nº 14876-2019-MPA/GM/SGFA y retrotrae el procedimiento hasta la etapa de resolver el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 01403-2019-MPA/GM/SGFA, recurso que es declarado fundado con la Resolución Sub Gerencial Nº 873-2022-MPA/GM/SGFA, la que además declara también sin efecto la Resolución Sub Gerencial Nº 01403-2019-MPA/GM/SGFA de fecha 17 de abril del 2019. e) Conforme a todo lo expuesto y teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, sobre la improcedencia



Resolución Gerencial Regional

Nº 032 -2022-GRA/GRTC

de la solicitud de revalidación de licencia el que, según dice, se ha sustentado específicamente en que ha sido inhabilitado definitivamente con las resoluciones que han sido declaradas nulas por la Municipalidad Provincial de Arequipa, por carecer de legalidad, es que señala que corresponde a esta entidad efectuar un análisis legal teniendo en cuenta el principio de informalismo a favor del administrado que constituye una de las principales característica del procedimiento administrativo, y así declarar fundado su recurso y disponer continuar con el trámite de revalidación de la licencia de conducir N° H41427405. f) Finalmente precisa que en el trámite de revalidación de su licencia no ha existido dolo o mala intención por parte del administrado de sorprender a la autoridad, por cuanto ha quedado expedido su derecho para ese trámite ya que la inhabilitación definitiva establecida es ilegal y a la vez ha concluido el periodo de sanción de la falta cometida en el año 2014.

Que, teniendo en cuenta que es deber de todo órgano decisor, en cautela al debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, como los documentos que obran en los archivos de esta entidad, corresponde efectuar el análisis del citado recurso de apelación.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que las autoridades administrativas actúan con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho; y el artículo III de la misma norma señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello solo es posible de ser realizado “(...) garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”.

Que, por su parte el artículo 120.1 del citado TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, estableciendo que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esa Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos.

Que, aparece del expediente que con la Resolución Sub Gerencial N° 0031-2018-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 09 del 2018, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de registro N° 120078 sobre revalidación, y además, declara NULA LA LICENCIA DE CONDUCIR N° H41427495 de fecha 03 de octubre del 2014 otorgada a don Elvis Ricardo Zambrano Granda, acto administrativo que ha sido confirmado por la Resolución Gerencial Regional N° 057-2018-GRA/GRTC, de fecha 22 de marzo del año 2018, la que además da por agotada la vía administrativa, lo que significa que este acto administrativo que declara NULA LA LICENCIA DE CONDUCIR N° H41427495 de fecha 03 de octubre del 2014 otorgada a don Elvis Ricardo Zambrano Granda, adquirió la calidad de acto administrativo firme, el que solamente podía ser impugnada en la vía judicial justamente por haberse agotado la vía administrativa.

Que, en esos extremos, cabe precisar que la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

Que, en ese sentido, constituye un imposible jurídico la revalidación de una licencia de conducir que ya no existe, puesto que la Licencia de Conducir N° H41427495 de fecha 03 de octubre del 2014 otorgada a don Elvis Ricardo Zambrano Granda, ha sido declarada nula por la autoridad competente con actos administrativos que han quedado firmes, y siendo, además, que estas resoluciones no han sido contradichas judicialmente por el apelante, dado que éstas datan del año 2018, su recurso deviene en improcedente, debiendo confirmarse la impugnada por estar arreglada a ley y darse por agotada la vía administrativa, en aplicación del artículo 228.2 del TUO de la LPAG que establece, como un acto que agota la



Resolución Gerencial Regional

Nº 032 -2022-GRA/GRTC

vía administrativa, aquel respecto del cual no procede legalmente impugnación ante autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa.

Que, por otro lado, cabe precisar que el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAD, inciso 11.3. sobre el Principio de impulso de oficio establece textualmente: *“Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”*.

Que, en ese marco, siendo que el apelante en su recurso impugnatorio está reconociendo haber iniciado su trámite de revalidación de licencia de conducir el 03-10-2014, cuando se encontraba inhabilitado para hacerlo en el periodo comprendido del 24-09-2014 al 24-09-2017, dispuesto por la Resolución Sub Gerencial N° 30839-2016-MPA/SGFA emitida el 07-09-2016 por la Municipalidad Provincial de Arequipa, la que también ha quedado firme; es que, en aplicación del principio de impulso de oficio, corresponde remitir copia de todo lo actuado a la SUTRAN, que es el ente competente para detectar las infracciones a las normas previstas en el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y normas complementarias, así como imponer y ejecutar directamente las sanciones que correspondan, a efecto que proceda acorde a sus funciones, facultades y competencias, respecto a la infracción cometida por el administrado.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 007-2022/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don Elvis Ricardo Zambrano Granda, contra la Resolución Sub Gerencial N° 021-2022-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 28 de enero del 2022, la que se confirma en todos sus extremos, por los considerandos de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- **ENCARGAR** a la Sub Dirección de Licencia de Conducir, remita copia de todo lo actuado a la SUTRAN, a efecto de que proceda acorde a sus funciones, facultades y competencias, respecto a la infracción cometida por el administrado.

ARTICULO TERCERO.- **ENCARGAR** la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20º del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **14 MAR 2022**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

C.P.C.C. Roberto Carlos Laime Sivar
Gerente Regional de Transporte
Y Comunicaciones